



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1526

FECHA: 07 SET. 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL INICIADA MEDIANTE AUTO No. 308 DEL 09 DE MARZO DE 2010"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las facultades y funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio de fecha 16 de febrero de 2010, radicado bajo el No.790 de fecha 18 de febrero de 2010, el señor JOAQUÍN OVALLE PUMAREJO presentó derecho de petición solicitando enviar una comisión de Corpamag, con el fin de resolver la problemática de falta de agua de los predios de su propiedad ubicada en vecindades del Río Ariguani.

Que dicha solicitud fue admitida por Corpamag, mediante el auto No. 197 de fecha 22 de febrero de 2010, por lo que un técnico de nuestra entidad, emitió conceptos técnicos de fecha 05 y 12 de marzo de 2010. Con los cuales se encontraron mérito para iniciar proceso sancionatorio.

Que el Auto No. 308 del 09 de marzo de 2010, en consideración de los conceptos técnicos anteriormente referenciados, ordenó dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental en contra el señor LUIS ROMERO LOPEZ propietario del predio La Pachita, y contra los propietarios del predio El Coraje- AGROPECUARIA SOCIEDAD CAMAGUEY representada legalmente por el señor RAFAEL MATERA LAJUD, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables de conformidad a los hechos narrados anteriormente.

Que dicha actuación fue notificada por aviso el 03 de abril de 2013, toda vez que fue imposible notificar personalmente dicho acto administrativo.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

**Competencia**

Que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sobre todo el territorio continental y marino, en concurrencia con las las competencias legales que otras autoridades tengan en la administración, gestión y uso del suelo y de los bienes públicos en Colombia.

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, conforme al artículo 23 de la Ley 99 de 1993, es una autoridad ambiental de carácter público, creada por la Ley, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1526

FECHA: 07 SET. 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL INICIADA MEDIANTE AUTO No. 308 DEL 09 DE MARZO DE 2010"**

Que el área geográfica donde se ubica los presuntos daños es dentro de los límites territoriales del Departamento del Magdalena, razón por la cual es competencia de esta autoridad.

Que el director general, es el funcionario competente funcional para proferir este acto administrativo, dictar las órdenes administrativas y técnicas que en derecho correspondan, decretar pruebas y direccionar el curso de la indagación preliminar.

**PROCEDIMIENTO**

Mediante el Auto No. 308 de 2010, se ordenó abrir investigación en contra del señor LUIS ROMERO LOPEZ propietario del predio La Pachita y contra los propietarios del predio El Coraje- La AGROPECUARIA SOCIEDAD CAMAGUEY representada legalmente por el señor RAFAEL MATERA LAJUD, en virtud a una presunta intervención del cauce en el río Ariguani, exactamente en la Botacama El Indio- Tierra Baja, generando presuntas infracciones cometidas en el año 2007.

Teniendo en cuenta que dichas conductas ocurrieron en el año 2007, según lo establecieron los conceptos técnicos de fecha 5 y 12 de marzo de 2010, se hace necesario establecer si se cumplen los presupuestos legales para continuar el procedimiento o declarar caducidad de la acción sancionatoria.

Si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 establece una caducidad de veinte (20) años, según menciona el artículo 10, también lo es que ésta regla rige para conductas ocurridas una vez entro en vigencia dicha Ley, que fue el día 21 de julio de 2009. Al momento de verificar lo denunciado por el señor Ovalle, dichas situaciones fácticas mencionó el técnico enviado a la zona por Corpamag en sus conceptos, que dichas conductas o situaciones fácticas ocurrieron en el año 2007.

Teniendo en cuenta, entre otras cosas lo anterior, Corpamag inició el presente sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 308 de 2010, en virtud a unos hechos ocurridos en el año 2007, tal y como lo manifestaron los conceptos técnicos antes enunciados, sin advertir que la conducta indagada al momento de iniciar la investigación en el marco de lo preceptuado por la ley 1333 de 2009, ya se había dado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, por lo tanto dicha conducta ocurrida en el año 2007, debió ser investigada antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el procedimiento sancionatorio ambiental aplicable en su momento para investigar una conducta ocurrida antes de la entrada en vigencia de la citada norma, era el Decreto 1594 de 1984, por remisión expresa del artículo 83 de la Ley 99 de 1993.

Como éste último no configuraba expresamente la pérdida de la caducidad sancionatoria, el operador jurídico tenía que acudir a la figura del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, por virtud de lo previsto en el artículo 1º de éste último Estatuto, que disponía: "*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*"



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

15 26

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

07 SET. 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL INICIADA MEDIANTE AUTO No. 308 DEL 09 DE MARZO DE 2010"**

Por lo tanto, para determinar la continuidad de las presentes diligencias, tenemos que tener en cuenta que los hechos ocurridos por la presunta infracción ambiental se cometieron en el año 2007, por consiguiente, el fenómeno extintivo se consolidó a finales del año 2009, ya que las conductas investigadas son de ejecución instantánea, tal y como lo manifestaron los conceptos técnicos.

Así las cosas y como han transcurrido más de los tres (3) años previstos en la norma antes relacionada, esta Autoridad declarará el fenómeno de la caducidad, en cumplimiento de las potestades de Autoridad Ambiental y en ejercicio de las funciones sancionatorias asignadas por la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, habida cuenta de que la declaratoria de caducidad comporta la terminación de la actuación administrativa y teniendo en cuenta que el procedimiento especial sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, no dispuso en particular sobre el Archivo de las diligencias cuando quiera que se han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del Proceso Sancionatorio, es necesario acudir a lo establecido en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Procedimiento sancionatorio administrativo). sin embargo, dichas disposiciones tampoco definen el Procedimiento a seguir para efectos de proceder al archivo de las diligencias en el estado antes indicado.

Como consecuencia de lo anterior, habida cuenta de que la declaratoria de caducidad comporta la terminación de la actuación administrativa y teniendo en cuenta que el procedimiento especial sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, no dispuso en particular sobre el Archivo de las diligencias cuando quiera que se han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del Proceso Sancionatorio, es necesario acudir a lo establecido en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Procedimiento sancionatorio administrativo); sin embargo, dichas disposiciones tampoco definen el Procedimiento a seguir para efectos de proceder al archivo de las diligencias en el estado antes indicado, lo que dejaría como norma aplicable las definidas en el procedimiento general administrativo, dada la categoría administrativa de esta clase de actuaciones, norma que a la postre tampoco fijó el alcance del proceso de archivo para estas actividades objeto de estudio.

De acuerdo con lo anterior, ante falta de regulación expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la misma materia, debemos dar aplicación al Artículo 306 *Ibidem*, el cual precisa que en los aspectos no regulados en este estatuto se acudirá a lo previsto en el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de las actuaciones administrativas. En virtud de lo anteriormente examinado, es procedente darle aplicación a lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, que establece: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos, la oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*. En el presente caso, el fenómeno extintivo de la caducidad que se declarará hace necesario que, una vez en firme este acto administrativo se archive el expediente.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

15 2 6

FECHA:

07 SET. 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL INICIADA MEDIANTE AUTO No. 308 DEL 09 DE MARZO DE 2010"**

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la potestad sancionatoria de los hechos relacionados con la investigación sancionatoria ambiental iniciada por auto 308 del 09 de marzo de 2010, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio ambiental iniciado por auto 308 del 09 de marzo de 2010, identificado por el expediente 3623 y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez en firme el mismo.

**ARTICULO TERCERO.-** Notifíquese el presente proveído a las personas naturales y/o representantes legales de personas jurídicas a los cuales se les inicio el proceso sancionatorio, o a sus apoderados legalmente constituidos, en forma personal de acuerdo al procedimiento consagrado en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009. De no ser posible surtir la notificación personal, se le notificara por aviso (artículo 69 de la Ley 1437 de 2011) el cual se remitirá a la dirección que figure en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAGA, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTINEZ**  
Director General

Elaborado por: Andres M.  
Vo. Bo. Eliana Toro  
Revisado por: Humberto D.  
Aprobado por: Alfredo M.  
Exp. 3623



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 1526

FECHA: 07 SET. 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL INICIADA MEDIANTE AUTO No. 308 DEL 09 DE MARZO DE 2010"**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 28 ENE, 2021 días del mes de enero del año 2021 se notifica personalmente el contenido del presente Auto al señor Carlos Castilla SCA quien exhibió la C.C. No 7.416.436 expedida en Perú, actuando en Representación de Perú, en el acto se hace entrega de una copia del presente Auto.

EL NOTIFICADOR

[Signature]

EL NOTIFICADO

[Signature]  
7468436 B/g.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ se notifica personalmente el contenido del presente Auto al señor \_\_\_\_\_, quien exhibió la C.C. No \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, actuando en Representación de \_\_\_\_\_, en el acto se hace entrega de una copia del presente Auto.

EL NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_

EL NOTIFICADO

\_\_\_\_\_



Al contestar cite Radicado E202233000733 folios: 1  
Destinatario: LUIS ROMERO LÓPEZ Remitente:  
CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ  
UsuarioRedico: ECORREA Fecha:  
3/marzo/2022 15:52:58

Señor  
**LUIS ROMERO LÓPEZ**  
Predio La Pachita (notificar directamente en el predio)  
Municipio de Algarrobo- Municipio de Ariguani

**Ref.:** Notificación Por Aviso Resolución No. 1526 de septiembre 07 de 2020,  
Exp. 3623 (Al contestar favor citar este número)

### NOTIFICACION POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual cita:

*"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".*

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso, copia íntegra de la Resolución No. 1526 de septiembre 07 de 2020, expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Se anexan 2 folios.

Sin otro particular al respecto,

**CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ**  
Director General

Vo. Bo.: Alfredo Martínez  
Elaboro Andrés Maya  
Revisó Eliana Torres  
Revisó Mari Cruz Ferrer  
Expediente 3623  
Se anexan 2 folios.